

Honorable Concejo Municipal

MUNICIPALIDAD DE VILLA CONSTITUCION

Secretarías

Administrativa - Deliberativa

EXPEDIENTE Nº <i>18486/22</i> Folios Inic. <i>005</i>
--

FECHA Y HORA DE RECEPCION <i>02</i> / <i>05</i> / <i>2022</i> <i>12</i> Hs. FECHA DE SESION ____ / ____ / ____

INGRESO EXTRAORDINARIO FECHA DE SESION ____ / ____ / ____
--

Iniciador: **BLOQUE FRENTE DE TODOS .-**
..... **CONCEJAL: LIC. ALEJANDRINA BERGATTA .-**

Domicilio:

Referencia de Origen:

ASUNTO: **PROYECTO DE RESOLUCION: REF. ADHESION PROYECTO DE LEY EXP. Nº 44059-PE-
AMPLIACION DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LOS JOVENES DE 16 y 17 AÑOS EN LA PROVINCIA
DE SANTA FE .-**

DESTINO 1 2

DESPACHOS ____ / ____ / ____ ____ / ____ / ____
--

CUARTO INTERM. ____ / ____ / ____ HORA

Tipo de Sanción:

Observaciones:

ARCHIVO GENERAL			
FECHA		FOLIOS	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Derivó a Archivo

Firma y Nº de Legajo del Empleado que Recepcionó
CLAUDIA SANCHEZ
OFICINA RECEPCION
Honorable Concejo Municipal

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

FECHA:

HORA:

CLAUDIO PEZANO

SECRETARÍA DE RECEPCIONES
Honorable Concejo Municipal

18486/22



TODOS

Honorable Concejo Municipal Villa Constitución

Ref.: Adhesión Proyecto de Ley Expediente N° 44059-PE- Ampliación de los derechos políticos de los jóvenes de 16 y 17 años en la Provincia de Santa Fe.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

VISTO:

El Proyecto de Ley Expediente N° 44059-PE presentado en la Legislatura Santafesina en el mes de agosto de 2021, referido a la ampliación de los derechos políticos de los jóvenes de 16 y 17 años, y;

CONSIDERANDO:

Que, este hecho constituiría un nuevo paso en el proceso de construcción de mayor ciudadanía para dicha franja etaria.

Que esta propuesta, ya tuvo experiencias previas exitosas en cuanto a respuesta de participación ciudadana, iniciadas con la Ley Nacional N° 26.774 sancionada en 2012, que extendió el derecho a votar logrando la siguiente ampliación participativa:

- Primera implementación de la Ley N° 26.774: Elecciones legislativas de 2013 contó con 627.364 electores de 16 y 17 años.
- En 2019, para las últimas elecciones presidenciales, el número de participación electoral de esa franja etaria había registrado 984.725 votantes, es decir, un incremento en el 50% desde su primera implementación según datos de la Cámara Nacional Electoral.

Que, la participación de los jóvenes de 16 y 17 años en los procesos electorales, tienen el carácter de no obligatoria, y por lo tanto no implica sanciones a quienes no concurren a emitir su sufragio.

Que, cada vez más jóvenes se involucran para tratar de transformar la realidad a través de la práctica política, y es parte de nuestro deber impulsar hábitos que consoliden prácticas de participación ciudadana para el sostenimiento de la calidad democrática.

Que, hace casi una década que pueden participar y votar, además de en las aulas, los colegios y los barrios, también en las urnas de diferentes provincias que han

18486/22

oe

adaptado su legislación en concordancia con la Ley Nacional N° 26.774, a excepción de las provincias de Santa Fe y Corrientes, donde pueden hacerlo únicamente para los cargos nacionales eligiendo presidente y vicepresidente, senadores y diputados nacionales, pero no pueden elegir a las autoridades locales como intendentes y concejales.

Que, en este sentido, en el mismo año 2012 se sumaron 9 provincias adaptadas en su propia legislación a la mencionada ley nacional; que en 2013 adhirieron 6 más y entre 2014 y 2017 otras 5. Santa Cruz y Salta lo permiten de hecho, al utilizar para las elecciones provinciales el padrón nacional mientras que, a la fecha, el voto joven sólo no está previsto en la provincia de Corrientes y Santa Fe.

Que, esta propuesta constituye una garantía para el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de opinión de los y las jóvenes, en tanto les brinda la posibilidad de expresarse a través del voto, eligiendo a sus representantes.

Que los fundamentos desde los cuales se sostiene dicho proyecto provincial tienen sus raíces en la Doctrina de Protección Integral de los Derechos de los Niños y el nuevo paradigma desde el cual se percibe a la niñez, la adolescencia y la juventud.

Que, desde esta perspectiva, se reconoce el papel futuro, las responsabilidades, la participación de los jóvenes en la sociedad, y su función activa. Todo ello, sobre el convencimiento de que los grandes movimientos de transformación se dan a partir del compromiso de los jóvenes.

Que, es desde el paradigma de la Protección Integral que se puede fomentar la participación de los jóvenes asegurando el ejercicio de la ciudadanía de los y las jóvenes y la necesaria interrelación democrática, protegiendo especialmente los siguientes derechos:

- La libertad de expresión e información: entendida como el derecho de expresarse de manera libre, buscar, recibir y difundir información. Este derecho está integralmente relacionado con el derecho a la opinión y con el derecho a exigir la fuente de proveniencia de la información que se dirige a los niños y a la sociedad. (5°)
- Opinión: derecho que permite la expresión libre del joven en todos los asuntos de su interés, incluyendo los procedimientos administrativos o judiciales.
- Asociación: derecho que comprende todo lo relativo a las formas organizativas lícitas, como el de fundarlas, dirigirlas, participar en ellas y celebrar reuniones.

18486/22



Que, la adolescencia se caracteriza por los cambios significativos tanto físicos, como psíquicos y sociales, que las personas van forjando su identidad así como también adquiriendo las normas y las reglas del mundo social más allá de sus familias, proceso que se extenderá hasta que los sujetos alcanzan la adultez.

Que la adolescencia es la etapa de la socialización secundaria en la que muchos jóvenes adoptan posiciones críticas frente a la realidad en la que viven y proponen cambios en la sociedad.

Que, en la actualidad, transitamos una época de ampliación de derechos con una gran movilización de jóvenes para lograrlos, y la legislación debe acompañar esas transformaciones.

Que existe, por parte de los jóvenes, una demanda cada vez mayor de participación formal en niveles locales, comunales, municipales y, por parte de los adolescentes, en colegios secundarios y universidades. La sanción de la Ley 13392 en 2014 por parte de la legislatura provincial da cuenta de ello, al establecer la constitución y funcionamiento de los Centros de Estudiantes Secundarios, y Superior No Universitarios.

Que resulta evidente que hoy se está dando un proceso de cambio generacional y de ideas acerca de cómo participar con distintas modalidades de organización, acrecentado la participación política de los jóvenes en agrupaciones, centros de estudiantes y movimientos políticos, tanto tradicionales, como de reciente formación, con eje en problemáticas ambientales, de género y diversidad, de derechos humanos, entre otras.

Que, si bien la Constitución de la provincia de Santa Fe cristalizó en su texto la conformación del cuerpo electoral, al señalar en el primer párrafo del artículo 29 que "Son electores todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que hayan alcanzado la edad de diez y ocho años y se hallen inscriptos en el Registro Cívico Provincial"; la norma constitucional provincial no debe entenderse como una restricción a la ampliación de este derecho, sino que debe ser interpretada de manera sistemática, armónica y dinámica con los preceptos de la Constitución Nacional y con los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional incorporados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Y que, en tal sentido, señalamos:

- El artículo 37 de la Constitución Nacional, incorporado en la reforma de 1994, que establece que "Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio...".
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece en su artículo 25: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los

18486/21

0004

siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

- Que la Convención sobre los Derechos del Niño, que está desarrollada por la Ley 26.061, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo artículo 1° establece: "OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces".

Que, en tales circunstancias es que resulta necesario modificar la Ley 4990 para reconocer el derecho político al ejercicio del voto e incorporar como electores a los jóvenes argentinos nativos y por opción de 16 a 18 años, con carácter facultativo - tal como acontece para los cargos electivos nacionales y locales en casi todas las provincias argentinas-, y siempre que no presenten ninguna de las inhabilitaciones previstas en la legislación aplicable.

Que, por lo tanto, la Constitución de la Provincia de Santa Fe contempla expresamente el supuesto del sufragio activo obligatorio para hombres y mujeres mayores de dieciocho años; y el sufragio activo en el orden municipal y en las condiciones que determina la ley para las personas extranjeras; pero no tiene determinaciones en relación al sufragio activo facultativo para las personas mayores de dieciséis y diecisiete años de edad.

Que, como puede entonces tenerse presente, el proyecto no cae dentro de lo constitucionalmente prohibido y, por lo tanto, es constitucionalmente posible y, ante la ausencia de referencia expresa a la situación de hecho que se contempla, se trata de un ámbito de discrecionalidad legislativa. Pero, además, el artículo 29 de la Constitución de la Provincia contiene una norma de mandato que ordena al legislador "garantizar" el aseguramiento de "una auténtica expresión de la voluntad popular" (párrafo quinto). Este proyecto se encuentra dentro de los márgenes epistémicos de accionar legislativo que el Convencional Constituyente de 1962 ha procurado.

Que, por lo tanto, es necesario e indispensable modificar la Ley 4990 para reconocer el derecho político al ejercicio del voto e incorporar como electores a los

18486/22



jóvenes argentinos nativos y por opción de 16 a 18 años, con carácter facultativo - tal como acontece para los cargos electivos nacionales y locales en casi todas las provincias argentinas-, y siempre que no presenten ninguna de las inhabilitaciones previstas en la legislación aplicable.

Por todo ello,

**Este Honorable Concejo Municipal
Resuelve:**

ARTÍCULO 1º: Adhiérase este Honorable Concejo Municipal al Proyecto de Ley Provincial Expediente N° 44059-PE que modifica los artículos 2° y 14° de la Ley 4.990

ARTÍCULO 2º: Entiéndase como finalidad de esta modificación, consagrar una expansión de los derechos políticos de los jóvenes, permitiendo que puedan elegir a sus representantes en todos los niveles de gobierno, eliminando así la imposibilidad de hacerlo para cargos locales. Para la historia de la democracia en la provincia, significará el reconocimiento en esta franja etaria de capacidades y potencialidades hasta ahora invisibilizadas.

ARTÍCULO 3º: De forma.


LIC. ALEJANDRINA BORGATTA
CONCEJAL - VICE PRESIDENTA 1º
H.C.M. VILLA CONSTITUCION